



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 1/07/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2016 00670	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto requiere parte a la apoderada demandante	30/06/2021
5200141 89002 2020 00368	Ejecutivo Singular	JL Y RB S.A.S vs MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO	Auto requiere parte a la apoderada judicial	30/06/2021
5200141 89002 2020 00442	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs JAVIER ALEJANDRO - GUZMAN ROSERO	Auto niega emplazamiento	30/06/2021
5200141 89002 2020 00447	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO vs EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS	Auto niega emplazamiento	30/06/2021
5200141 89002 2021 00167	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs ROLANDO ALEA RODRIGUEZ	Suscita conflicto de competencia	30/06/2021
5200141 89002 2021 00168	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CABRERA vs CAMILO ALEXANDER - VILLA RECALDE	Auto abstiene librar mandamiento de pago	30/06/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, junio 29 de 2021. En la fecha doy cuenta del presente asunto a la señora Juez, informando que la parte ejecutada ha conferido poder para efectos de su representación judicial en este asunto y por ende para que se tenga notificada por conducta concluyente.

Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00368 - 00.
Demandante:	JL Y RB S.A.S.
Demandado:	Mayra Alejandra Ceballos Moreno.

REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL

Según se observa en el plenario, la demandada MAYRA ALEJANDRA CEBALLOS MORENO, confiere poder a la estudiante a la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO, pero no se allega la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en consecuencia no es posible reconocerle personería, ni tener, por consiguiente notificada a la demandada por conducta concluyente.

Por consiguiente, se requerirá a apoderada judicial, para que allegue el documento que se reclama, y proceder con el trámite del asunto.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la estudiante CATALINA CHAVES GUERRERO, para que remita en forma inmediata la autorización de consultorios jurídicos para el ejercicio de las respectivas actuaciones judiciales y administrativas, tal como lo exige el artículo 30 del Decreto 196 de 1971, y proseguir de esta manera con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la cesión del crédito allegado por la parte demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	José Armando Delgado Rodríguez

REQUIERE A LA APODERADA DEMANDANTE

La apoderada de la parte demandante, solicita se dé trámite a la cesión de crédito realizado entre el Banco BBVA cedente y AECSA S.A., como cesionario, de la revisión de los documentos anexos a la solicitud se avizora que el contrato de compraventa de cartera allegado corresponde al proceso 2016-00218 seguido en contra del señor JOSÉ ARMANDO DÍAZ PULIDO, mismo que está dirigido al Juez 36 Civil del Circuito del Circulo de Bogotá, por lo tanto, se hace necesario requerir a la parte ejecutante, para que allegue dos documentos correspondientes a la cesión dentro del presente asunto, previo a resolver de conformidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que allegue el contrato de cesión del crédito y demás anexos que correspondan al presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva, previo a su resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - San Juan de Pasto, 29 de junio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que el apoderado demandante, solicita el emplazamiento de los demandados EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
 Secretario



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
 Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00447-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E
Demandado:	Edwin Gildardo Melo Bastidas y Graciela Bastidas

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de los demandados EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, toda vez que la empresa de servicio postal "SERVIENTREGA" regresa las comunicaciones para efectos de notificación de los ejecutados, con las anotaciones "DESTINATARIO DESCONOCIDO" y "DIRECCIÓN ERRADA" respectivamente.

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código".

Descendiendo al asunto de marras se tiene que el apoderado demandante tiene conocimiento de los abonados celulares de los señores EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, mismos que se observan en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a los ejecutados, a través de los canales referidos, mediante la aplicación WhatsApp u otras; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la

obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)".

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de los ejecutados EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de los demandados EDWIN GILDARDO MELO BASTIDAS Y GRACIELA BASTIDAS, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante los canales digitales conocidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 29 de junio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado demandante, se solicita el emplazamiento de la demandada GLADIS MARGOTH ROSERO

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00442-00
Demandante:	Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.
Demandado:	Javier Alejandro Guzmán Rosero y Gladis Rosero

NIEGA EMPLAZAMIENTO

Secretaría da cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la demandada GLADIS ROSERO, toda vez que la empresa de servicio postal "SERVIENTREGA" regresa la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada, con la anotación "DESTINATARIO DESCONOCIDO".

El artículo 293 del C.G del P del que trata el emplazamiento para notificación personal establece que: *"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

Descendiendo al asunto de marras esta Judicatura encuentra que, el apoderado demandante tiene conocimiento del abonado celular de la señora GLADIS ROSERO, mismo que se observa en el escrito genitor, razón por la cual tiene la posibilidad de surtir la notificación a la ejecutada, a través del canal referido, mediante la aplicación WhatsApp u otras aplicaciones; de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a la letra reza:

"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Destaca el Juzgado)”.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar nulidades, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada prenombrada, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 y siguientes del C.G del P.

Finalmente se evoca a la parte demandante, que deberá indicarle a la parte ejecutada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - DENEGAR la solicitud de emplazamiento de la ejecutada GLADIS ROSERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante, adelantar las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación de la demandada GLADIS ROSERO, acogiendo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G del P, mediante el canal digital conocido dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00168-00
Demandante:	Juan Carlos Cabrera Martínez
Demandado:	Camilo Alexander Villa Recalde

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el señor JUAN CARLOS CABRERA MARTÍNEZ, en contra del señor CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparece una firma en el reverso del documento en señal de aceptación, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.¹

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

¹Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

DECISIÓN

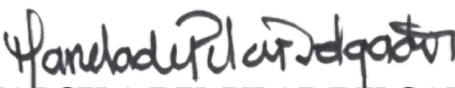
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN CARLOS CABRERA MARTÍNEZ, en contra del señor CAMILO ALEXANDER VILLA RECALDE, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 29 de junio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, cometiendo un error al determinar la competencia respecto de la comuna y no de la cuantía.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso:	Ejecutivo singular
Expediente:	520014189002-2021-00167-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Rolando Alea Rodríguez

CONFLICTO DE COMPETENCIA

De la revisión del asunto de marras se tiene que este fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, mediante auto de 19 de marzo de 2021, quien después de interpretar la normatividad vigente, dijo no ser competente ya que que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la comuna 4, postura que no es compartida por esta Judicatura con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del estatuto procesal, numeral primero y su párrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiéndole que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El artículo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que uno de los factores que determinan la competencia es la cuantía, y que en el presente asunto los montos reclamados son: \$ 22.666.667 como saldo de capital insoluto, \$ 1.800.266 por concepto de intereses, \$ 11.333.333 que corresponden a la cuota de 17/10/2020 y \$ 1.891.998 por intereses de plazo, para un total de \$ 37.692.264 más intereses de mora sobre la cuota vencida, valores que sobrepasan con creces la mínima cuantía

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 139 del C. G. P. prevé que cuando se provoque conflicto de competencia negativo, se solicitará al funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos que resuelva de fondo la divergencia surgida, será lo procedente remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto, para que se dirima el conflicto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO: PROVOCAR conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, para conocer de la demanda Ejecutivo Singular, formulada por BANCOLOMBIA, a través de apoderada judicial, en contra del señor ROLANDO ALEA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta decisión, REMITIR el expediente, para efectos de que se decida el presente conflicto, a los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto - Reparto, a través de la oficina judicial, previa anotación en libro radicador.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos según lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

